

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 113/20  
\*H20902481700\*  
H20902481700

**JUICIO: REYES MANUEL LUIS Y OTROS c/ LA EXPERTA ART S.  
A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 113/20.**

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

**AUTOS Y VISTOS:**

En los presentes autos caratulados REYES MANUEL LUIS Y OTROS c/ LA EXPERTA ART S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 113/20 que se tramitaron por este Juzgado del Trabajo de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción, en la que;

**RESULTA:**

En fecha 14/10/2020 se presenta el letrado José Lucas Mirande, en nombre y representación de los actores Reyes Manuel Luis DNI N°12.558.023, Medina Pablo Vidal DNI N°10.813.670 y Acosta Miguel Arturo DNI N°21.699.873, constituyendo domicilio legal, e inicia demanda en contra de la empresa EXPERTA ART SA domiciliada en calle Marcos Paz N°396 San Miguel de Tucumán, en concepto de indemnización por enfermedad del trabajo por el importe total de \$2.757.523,32 (pesos Dos millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos veintitrés con 32/100) correspondiendo al Sr. Reyes la suma de \$857.864,58, al Sr. Medina la suma de \$763.414,26 y por último al Sr. Acosta la suma de \$1.136.244,48.

Al relatar la verdad de los hechos:

Los actores manifiestan que prestaron servicio en relación de dependencia jurídica laboral para la firma ALPARGATAS SAIC con fecha de ingreso: el 01/1982 el Sr. Reyes Manuel Luis, el 31/07/1979 el Sr. Medina Pablo Vidal y el 29/09/1989 el Sr. Acosta Miguel Arturo. Ambos actores desempeñándose en la categoría profesional de Operario del CCT de la actividad, en óptimas condiciones psico-físicas de salud hasta el 16/10/2018, cuando la empresa ALPARGATAS prescindió de sus servicios mediante CD.

Ambos actores tenían una carga horaria de 8 Hs. de lunes a sábados en turnos rotativos. El Sr Reyes se desempeñó en el sector denominado CORTE realizando tareas de "Cortador de telas y plegador de las mismas", "maquinista cortador de cuero, cuerina y sintético" laborando siempre parado en la misma posición generando a lo largo de los años presiones hidrostáticas en sus miembros, como así también abdominal y torácica, soportando a su vez temperaturas ambientales excesivas. El Sr. Medina fue "cementador", cumplía la

función de cocer “taloneras y punteras” y “cuello dos, refuerzo de ojal, etiquetas en la lengua, retroceso, etc” laborando de sentado en sillas con deplorable estado de conservación que presionaban su cuerpo largas horas generando fuertes dolores e incomodidades en las partes blandas del mismo. El Sr. Acosta se desempeñó en el sector ARMADO cumpliendo funciones de cementador y goma, tareas de prensista y en el molino, manteniendo siempre la misma posición ortostatismo con su columna y cuello inclinados hacia adelante generando presiones sus miembros, abdominal y torácica.

El ambiente de trabajo era sectores con máquinas y equipos, con sus accesorios en donde se caracterizaba el ruido extremo y maquinarias generadoras de un ruido que sobrepasan los límites legales, sumado a la contaminación medioambiental por un apreciable cantidad de material sólido, el estado de polvillo particulado fino dañoso para las vías respiratorias. De fecha 06/10/2020 (Reyes), 22/09/2020 (Medina) y 05/10/2020 (Acosta) los actores presentan informe médico laboral del Dr. Roque Humberto Zarife en el que determina la incapacidad laboral concluyendo que el Sr. Reyes posee una incapacidad laboral del 24.16%, el Sr. Medina con una incapacidad laboral del 21.5% y el Sr. Acosta con una incapacidad del 32%, todo ello en más o menos resulte de diferentes criterios médicos y/o estudios complementarios.

Expresa que resulta evidente que las condiciones de trabajo eran insanas e inseguras existiendo un número muy amplio de riesgos químicos a que dan lugar líquidos, sólidos, polvos, humos, vapores y gases de los pegamentos por él manipulados; riesgos físicos, como los ruidos, las vibraciones, la insuficiente iluminación, temperaturas extremadas; riesgos psicológicos provocados por la tensión y la presión; y por último los riesgos que producen la no aplicación de los principios de la ergonomía por las posiciones columnarias asumidas por los actores durante décadas.

Funda sus derechos en la ley 19.587; su decreto reglamentario, Ley de Riesgo del Trabajo y modificatoria ley 26773 y conc. De la Constitución Nacional y jurisprudencia citada. Formula Reserva de Caso Federal.

Formula inconstitucionalidad de los arts. 6 inc 2, art. 8 apartado 3 y 4 y art 9, 12, 21, 22, 40, 46, 50 de la ley 24.557; art 7 y 10 de la Ley 23.928 modificada por Ley 25.561; Ley 27.348; art 17 inc 3 de la Ley 26.773; Resolución 414/99, 298/17 (art 7,8,9 y 10) de SRT; decretos 717/96, 1278/00, 410/01, 472/14 de la ley 26.773.

Adjunta planilla de liquidación, ofrece prueba documental, funda el derecho, formula reserva de caso federal y petitorio.

En fecha 19/03/2021, se presenta el letrado Mario Eugenio M. Tejerizo, en nombre y representación de EXPERTA ART SA, constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones digital en CUIT 20217459770.

Contesta demanda solicitando el rechazo de la pretensión incoada con costas. Opone excepción de falta de legitimación pasiva y de falta de cobertura.

Realiza una negativa general y otra particular de las afirmaciones de la demanda.

En relación a las defensas opuestas, la demandada puntualiza que los contratos de afiliación con la ex empleadora de la actora Alpargatas SAIC tiene contrato de afiliación con EXPERTA ART S.A. (antes LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A.) desde el 01/06/2004.

En cuanto a los aspectos médicos de la demanda presentada indica, que las patologías denunciadas son inculpables sin relación directa con el trabajo. Afirma que los hoy actores no denunciaron patologías oportunamente durante la vigencia de la relación laboral o posteriormente y recién con la demanda su mandante procede a realizar apertura de siniestros. De la lectura de la demanda y desde el punto de vista médico niega que las patologías mencionadas en la demanda tengan algún grado de vinculación con las actividades laborales realizadas para la demandada o con las circunstancias atinentes a las mismas, que las patologías de columna vertebral, ambos miembros inferiores y ambas muñecas tengan relación con sus tareas, que los actores padezcan hipoacusia inducida por el ruido ambiental, que el síndrome del túnel carpiano alegado les ocasione incapacidad pretendida y que los actores tengan algún grado de incapacidad originado por su trabajo.

Sostiene que existe una falta de legitimación pasiva en el reclamo efectuado en contra de mi mandante, ya que de acuerdo a los términos del contrato de afiliación se induce obligaciones que asumen cada una de las partes, por lo que EXPERTA ART SA se obligó a dar cobertura en los casos contemplados en la ley 24.557.

Finalmente expresa que existe falta de Cobertura por cuanto la pretensión de la demanda es ajena de la cobertura convenida por mi mandante con la empresa empleadora excediendo inclusive las obligaciones que le son impuestas por ministerio de Ley.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y realiza petitorio.

En fecha 03/05/2021 pasan los autos a despacho para resolver el planteo de incontestación de la demanda por parte del accionante.

10/05/2021 se dicta sentencia de incontestación de demanda.

19/08/2021 se abre la presente causa a prueba.

05/10/2021 se designa medico perito oficial mediante sala de sorteos.

13/10/2021 se apersona la perito medico oficial desinsaculada.

En fecha 27/12/2021, la Dra. Rossi Juana Inés presentó el informe de la pericia médica.

En fecha 16/03/2022, corre agregada acta de audiencia de conciliación compareciendo solo la parte actora, fracasada la conciliación, se continuó la causa y se dispuso proveer las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes.

En fecha 30/09/2022, se realizó el informe de Secretaría Actuarial.

En fecha 04/10/2022, presenta alegatos la parte actora, no así la parte demandada, dándose por decaído el derecho que ha dejado de usar.

En fecha 03/11/2022, corre agregado dictamen del Sr. Fiscal Civil.

En fecha 07/11/2022, se ponen los presentes autos para dictar sentencia definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

Cuestión preliminar

1).- Conforme ha quedado trabada la litis, resultan hechos reconocidos: la existencia de la relación laboral, entre los actores y Alpargatas SAIC;

-La fecha de ingreso;

-El contrato de seguro entre la empresa empleadora con La Caja ART S.A. (hoy llamada Experta ART SA).

Si bien del responde surge que la demandada niega en general y en particular los hechos narrados en la demanda omite dar su versión sobre la fecha de ingreso, las tareas realizadas, la categoría profesional, jornada, lugar de trabajo y forma de liquidación de los haberes del actor, por lo cual, en mérito a lo normado por el art. 60, tercer párrafo de la ley 6.204 corresponde tenerla por conforme con los invocados en la demanda, así como por acreditados los hechos expresamente reconocidos y por encuadrada normativamente la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley N° 20.744, sus reformas, y del CCT N° 500/07.

2).- Los hechos controvertidos y sobre los que debo pronunciarme son:

I).- a) Inconstitucionalidades 6 inc 2, art. 8 apartado 3 y 4 y art 9, 12, 21, 22, 40, 46, 50 de la ley 24.557; art 7 y 10 de la Ley 23.928 modificada por Ley 25.561; Ley 27.348; art 17 inc 3 de la Ley 26.773; Resolución 414/99, 298/17 (art 7,8,9 y 10) de SRT; decretos 717/96, 1278/00, 410/01, 472/14 de la ley 26.773.

II).a) Sistema Normativo Aplicable. Cobertura del contrato b) Existencia de incapacidad laboral. En su caso origen o etiología de las patologías

que se denuncian, o sea, si son inculpables o consecuencia de las tareas desarrolladas por el actor. Procedencia del Reclamo. Concausalidad.

III).- Excepción de falta de legitimación pasiva. Aplicación de leyes 24.307 y 24.432 y Dec. 1813/92.

IV).- Planilla de rubros en caso que correspondiere.

V).- Costas y Honorarios.

### **Primera cuestión**

#### **1) Inconstitucionalidades.0**

**Inconstitucionalidad art. 6 inc. 2 a):** Si bien según lo dispuesto por dicho artículo sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el poder ejecutivo, doctrinaria y jurisprudencia tiene dicho de manera reiterada que ello no obsta a que el damnificado pueda reclamar judicialmente las indemnizaciones tarifas de la Ley 24.557, siempre que acredite su naturaleza laboral, es decir siempre que pruebe la existencia de un nexo de causalidad o concausalidad entre la patología y las tareas laborales que cumplía, o entre la enfermedad y el ambiente de trabajo donde se desempeñaba, o entre la dolencia y la conducta omisiva antijurídica atribuible a quienes se demanda.

La jurisprudencia de manera reiterada ha resuelto que, "la LRT es incompatible con la C.N, ya que niega todo tipo de reparación al trabajador víctima de una enfermedad que guarda relación de causalidad con el trabajo, por el solo hecho de que aquella no resulta calificada de enfermedad profesional en los términos de dicha norma", motivo por el cual considero apropiado hacer lugar a la inconstitucionalidad del art. 6 inc 2.

Está claro que la relación causal entre el trabajo y la dolencia e incapacidad no puede surgir de forma caprichosa de un listado restrictivo, porque ello pone al trabajador en un estado de indefensión que se contradice con el principio protectorio, de progresividad y demás derechos constitucionales, pero la procedencia de reparación de una enfermedad exige probar su relación con el trabajo, para que resulte la responsabilidad indemnizatoria tarifada o integral.

Corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 6 inc 2, por las consideraciones hechas en el mismo, atendiendo que considera enfermedades profesionales las que se encuentran incluidas en el listado que elabora el Poder Ejecutivo, el que determina si la enfermedad es profesional o no, dentro del marco previsto por dicha ley.

Cabe señalar que, en fecha 05/11/2009 se publicó el Decreto 1694/2009, en virtud del cual se elevan las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, inciso 4,

apartados a), b) y c), de la Ley 24.557 y sus modificaciones, a pesos \$ 80.000, \$100.000 y \$120.000 respectivamente (art. 1).

A su vez, el art. 2 ordena que se supriman los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartado a) y b), y en su artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente.

De igual manera, el art. establece que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, inciso 2, de la Ley 24.557 y sus modificaciones, nunca será inferior a \$ 180.000.

Asimismo, el art 6° establece que las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inc. 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley 20.744

En concordancia, el art. 16 del mencionado decreto prevé que, las disposiciones allí previstas, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

#### **Inconstitucionalidad art 8 (apartados 3 y 4) y art 9 Ley 24.557:**

Art 8 ap. 3, Comisiones Medicas, Revisión de incapacidad: Considero, en concordancia con nuestra Excma. Cámara en reiterados fallos, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3 y art 9, por considerar que atenta contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14, bis, 18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Medicas para resolver conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

La Cámara del Trabajo de este centro judicial, Sala 1, se ha expedido al respecto en "Perez Luis Fernando Vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART9 s/ Cobro de Pesos" (Nro. Sent: 136; Fecha Sentencia: 27/05/2016). Se declara la inconstitucionalidad?

**Inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y del tope previsto en el art. 15, inc. 2 apartado in fine:** Argumenta la actora que el llamado ingreso base utilizado como cómputo de las prestaciones dinerarias por IPD de la LRT se efectúa en base al llamado "salario previsional que, como dice el art. 12 de la LRT, desembocando en una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador. Dice que, el criterio de salario previsional, del artículo 12 de la LRT, no tiene en cuenta para calcular el VMIB aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, como aquellos rubros que la ley o el convenio respectivo declare "no remunerativos". A su vez, los artículos 14 y 15 de la LRT determinan que la estimación de las prestaciones dinerarias de la Ley por

incapacidad permanente, definitiva parcial o total, se efectúa tomando el valor mensual del ingreso base de acuerdo a la definición del artículo 12.

Asimismo expresa, en cuanto al tope del artículo 15, que es inconstitucional por violatorio del art. 17 de la CN, por afectar el derecho de propiedad. Que resultan inconstitucionales las normas cuestionadas por cuanto se revelan insuficientes en orden a otorgar una reparación justa al damnificado por un infortunio laboral.

Se dijo en relación, que el sistema de reparación establecido por la ley 24.557 en dicha norma en cuanto a su forma de pago deviene inconstitucional, atendiendo a que su implementación se presenta como limitativa de los derechos en función de la expectativa de vida del beneficiario.

La jurisprudencia viene declarando la inconstitucionalidad de la norma referida, por considerar que importa violar principios dispuestos en la CN.

Juan J. Formaro sostiene que: "De acuerdo al art. 20 de la ley 27.348 los créditos anteriores a la vigencia de esta se calcularían con un ingreso base anclado". Ante la necesidad de atacar los efectos inflacionarios sobre la indemnización, propone a modo de adecuar la misma, el cuestionamiento del régimen de aplicación temporal de la nueva norma y su aplicación en contra del límite temporal, en base a la doctrina fijada por la CSJN en "Arcuri Rojas"; como así también la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de la ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, tal como aceptara la Corte en "Lucca de Hoz", en el cual se determinó la posibilidad de la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa.

Ahora bien, la actora al realizar la planilla indemnizatoria que acompaña con la demanda lo hace tomando como IBM la suma de \$34.000 (Medina), \$30.000 (Acosta) y \$31.000 (Reyes) dicho monto no fue negado por la demandada, ni tampoco expuso el monto que debiera ser tomado a los fines del cálculo, por lo que considero que el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 resulta abstracto dado que la cuestión se resuelve por el artículo 60 CPL, debiendo tener por cierto el IBM denunciado por la actora en la demanda.

**Inconstitucionalidad de los art. 21, 22, 46, 50 de la ley 24.557 y Dctos. 717/96, 1278/00, 410/01, art. 17 inc. 3 de la ley 26.773.**

Inconstitucionalidad de los Arts. 21, 22 Comisiones Médicas, Revisión de incapacidad (21, 22, 46, 50 ley 24.557 y Dctos. 717/96; 1278/96; 1278/00; 410/01): Considero, en concordancia con nuestra Excma. Cámara en reiterados fallos, que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21,22, 46, 50 y Dctos. 717/96; 1278/96; 1278/00; 410/01 por considerar que atentan contra las disposiciones de rango constitucional, mas precisamente las que establecen los art. 16,19,14, bis,18,31,75 inc, 12 y 99 inc. 2 Const. Nac., por conceder atribuciones a las Comisiones Médicas para resolver

conflictos propios de la tarea del juez, sacando a los trabajadores de sus jueces naturales, debiendo limitarse las funciones de dichas comisiones a determinar el grado de incapacidad y el origen de la misma.

En lo referente a los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 se plantea su inconstitucionalidad, en cuanto el primero establece las funciones y competencia de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central y el segundo, determina la forma de rever el carácter y el grado de incapacidad reconocida anteriormente.

La Cámara del Trabajo de este centro judicial, Sala 1, se ha expedido al respecto en "Perez Luis Fernando Vs Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART (POPULART9 s/ Cobro de Pesos" (Nro. Sent: 136; Fecha Sentencia: 27/05/2016); y ha sostenido que "las comisiones médicas han sido creadas con anterioridad a la L.R.T. por la Ley de Seguridad Social N° 24.241 y la ley 24.557 las incorpora en la redacción de sus artículos 21 y 22, con la novedad que a pesar de ser un órgano eminentemente administrativo, le otorga facultades jurisdiccionales cuáles son las de determinación del grado y naturaleza de la incapacidad que padece el trabajador, calificación laboral del accidente o enfermedad, determinación de la medida y alcance de las prestaciones en especie y cualquier discrepancia entre la Aseguradora de Riesgo y el damnificado; es decir que establece normas de procedimiento reservadas por la Constitución al Poder Judicial. La interpretación y aplicación de la ley resulta exclusiva del Poder Judicial, y por ende los arts. 21 y 22 resultan violatorios de los principios de división de poderes y del debido proceso y acceso a la Justicia consagrados en la Carta Magna en los arts. 16, 18, 116 y 75 inc. 12."

Si bien las leyes de fondo pueden en muchos casos determinar normas de procedimientos especiales, ello no legitima el otorgarle a los órganos administrativos potestades jurisdiccionales porque violenta la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N.) y priva a las personas del libre acceso a la Justicia.

Sostener la constitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. importaría aceptar con naturalidad y concederle legitimidad a una nueva especie de jurisdicción: la jurisdicción médica administrativa, que está demás afirmar que adolece de raigambre constitucional y es fruto de la creación legislativa e impuesta a través de la sanción de la ley excediendo el legislador el marco natural y legal de las facultades acordadas por la Constitución Nacional, privándole en el caso concreto que nos ocupa al actor discutir ante sus jueces naturales la cuantificación y grado de la incapacidad que padece (violando el arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional).

La inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. ha sido resuelta por los tribunales provinciales entre los cuales se cita a título de ejemplo el fallo de la Tercera Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza de junio de

1.998 "Alcayaga Pereira de Olivares c/Aperbuci y otros" publicado en La Revista del Foro T° 31 1.998.

Y en el orden nacional son innumerables los fallos que acogen la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la L.R.T. entre ellos cabe citar: Tribunal del Trabajo N° 1 Quilmes 1 (Buenos Aires) agosto 3 de 1.998 "Estay Roberto E. c/T.U.Q. S.A.: "Ni la recepción de prestaciones médicas por parte de la A.R.T. ni la iniciación del procedimiento de la L.R.T. pueden significar una renuncia de derechos del trabajador a cuestionar la constitucionalidad de sus normas". En igual sentido se cita el fallo "Colman c/Lasalle" del Tribunal Cuarto de La Plata.

Así, siguiendo el criterio ya sostenido por esta Cámara en soluciones precedentes con fundamento en la jurisprudencia del máximo Tribunal de la provincia, y la jurisprudencia nacional, entiendo que en este caso particular los artículos 21, 22 son inconstitucionales porque atentan contra los artículos 16, 19, 14 bis, 18, 31, 75 inc. 12 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional; porque colocan a los trabajadores en situación de desigualdad y los sustraen de sus jueces naturales y provinciales, otorgando atribuciones exageradas a las Comisiones Médicas para dirimir aspectos del conflicto que sólo pueden decidir los jueces, excluyendo de esa forma el Fuero laboral Provincial, violando el principio federal. Los Arts. 21 y 22 de la LRT si bien no crean comisiones médicas porque ya existían por imperativo de la ley 24.241, les dan ante el siniestro laboral funciones que son propias del Poder Judicial. Se trata de verdaderas comisiones especiales con facultades que solo son propias del juez natural. La función de las mismas deberá limitarse a determinar el grado de incapacidad y si la enfermedad tuvo como origen el trabajo realizado, dejando a los jueces determinar el análisis de los hechos que son propios de su función conforme a la constitución, por tal motivo resultan violatorias del art. 18 de la Constitución Nacional. Consecuente con ello, corresponde hacer lugar al planteo formulado por el accionante declarando la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la ley 24.557.

Decreto 1278/2000 Riesgo del Trabajo: Solicita también se declare la inconstitucionalidad del decreto 1278/2000 en su parte pertinente, sin aclarar a que se refiere exactamente con la expresión de "parte pertinente", sin dar tampoco fundamentos de su pedido. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en "Villada Walter Ruben vs. Consolidar Aseguradora de Riesgo del Trabajo SA y Rocha Canuto Carolina del Valle s/ Cobro de Pesos (Nro. Sent: 577; Fecha Sentencia: 19/05/2016) dispuso que "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que corresponde ejercer a la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. La invalidación de una norma es una opción extrema

que, el ordenamiento jurídico, pone en manos de los Jueces para impedir que, cualquier autoridad pública, pueda evadir el procedimiento estricto y exigente de reforma constitucional previsto en la Constitución Nacional por alguna vía indirecta o alternativa. Pero el uso de tal herramienta ha sido siempre concebido como la última ratio del ordenamiento jurídico y, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete. Por lo que no cabe hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad, al haberse realizado en forma genérica.

**Inconstitucionalidad art. 7 y 10 de la ley 23.928, según texto modificado por Ley 25.561.**

El actor plantea la inconstitucionalidad del art. 7 y 10 de la ley 23.928 modif. por ley 25.561, atento a la situación económica del país, que hace previsible una escalada inflacionaria que pulverizará el valor del signo monetario, resultando necesario efectuar un reajuste o actualización monetaria del capital reclamado, con los índices que correspondan conforme a derecho.

Tomamos en consideración que la CSJT ha expresado en los autos “Barrera Vda. de “Manrique Isabel Dolores vs. La Caja ART s/ Cobro de Pesos”, sentencia 1180, de fecha 27/12/2012, citando a la CSJN, que: “...el art. 4º de la Ley 25561 no transgrede la Constitución Nacional... Los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en cuanto mantienen la prohibición de toda clase de actualización monetaria, constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 -hoy art. 75, inc. 11- de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...” “...la prohibición genérica de la 'indexación' es una medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos... contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios y a crear desconfianza en la moneda nacional” (CSJN, “Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.” del 20/04/2010, Fallos, 333: 447; “Belatti, Luis Enrique c. F.A. s/ cobro de australes”, del 20/12/2011, DJ 02/05/2012, 39), ello impide declarar por el momento la inconstitucionalidad de las citadas normas, hasta que no se adopte en posición distinta en la política judicial y económica que no puede ser desconocida por el tribunal.

A más de todo lo expuesto, la descalificación de una ley por inconstitucional, es la última solución a la que se debe apelar, en la medida en que esa norma entorpezca o impida el ejercicio de un derecho o garantía de raigambre constitucional, en el caso concreto.

Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849, entre otros), tratándose de un remedio extremo al cual sólo debe acudir cuando no exista otra forma de salvaguardar un derecho o garantía amparado por la Constitución, precisándose que, quien lo alega debe demostrar un perjuicio directo y real, lo cual no aconteció en marras.

Por lo expresado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561 efectuado por el actor. Así lo declaro.

**Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 3 de la ley 26.773:** Plantea la parte actora la inconstitucionalidad del artículo referido por cuanto afecta los honorarios de los abogados. Expresa que resulta en una ilegal y arbitraria restricción al declarar inadmisibles los pactos de cuota litis.

En este sentido, considero que con este artículo el Congreso de la Nación sanciona una norma dentro de un Código nacional, avanzando sobre las leyes arancelarias locales. Esta afección, aunque en la jerarquía de las normas jurídicas un código de fondo este por encima de la ley provincial, es reprochable constitucionalmente ya que la Nación no tiene facultades para avanzar sobre las autonomías provinciales afectando materias no delegadas en la Constitución.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales actuantes en la causa, tengo presente que los honorarios profesionales se establecen de acuerdo a leyes arancelarias locales, sin embargo los jueces conservan facultades de ponderación de la labor profesional teniendo en cuenta la extensión, complejidad, completividad y claridad informativa y teniendo en cuenta su labor probatoria en el proceso.

Por lo tanto considero hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado.

**Al pedido de inconstitucionalidad del decreto reglamentario N° 472/14 de la ley 26.773,** resulta de abstracto tratamiento al aplicarse el monto base determinado en la Ley 26.773-.

**Inconstitucionalidad del Acuerdo Textil que declara el carácter no remunerativo de las Asignaciones a los obreros textiles y a los acuerdos que otorgaron temporalmente el carácter de no remunerativos a los aumentos salariales:** Plantea la actora la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de las asignaciones para Obreros Textiles, como así también de los acuerdos que otorgaron temporalmente el carácter de no remunerativos a los aumentos salariales.

Fundamenta su pedido considerando que si el hecho de no tomar como salarial a las sumas que percibía el trabajador como consecuencia de

Acuerdo Colectivos suscriptos por la entidad gremial, constituye un cercenamiento a básicos principios constitucionales. Expresa que los acuerdos que atribuyen el carácter de no remunerativos de los aumentos acordados violan el concepto de salario contenido en el convenio 95 de la OIT, como así también el concepto de remuneración que consagra el art 103 de la LCT y el art 14 de la CN.

El demandado en su responde omite expresar una defensa en relación a dicho tópico, sin que tampoco se haya expresado el Sr. Agente Fiscal al respecto.

Los presentes acuerdos salariales, al contar con homologación estatal, se vuelven norma general, es por ello que, a los fines de desestimar su aplicación en la forma requerida, requiere un análisis judicial sobre su constitucionalidad.

Planteada la cuestión, corresponde entonces considerar en primer lugar la naturaleza jurídica de los conceptos "no remunerativos" acordados y abonados a la actora, atendiendo a que ambas partes reconocieron la existencia de los referidos acuerdos (la parte demandada, al omitir efectuar una negativa, por aplicación del art. 60 CPL), versando en consecuencia la discusión en el carácter remunerativo o no, de los conceptos allí acordados.

Los referidos Convenio Colectivos establecen un incremento, otorgando al mismo el carácter de "No Remunerativo", implicando ello su naturaleza jurídica.

En líneas generales, cabe decir que la naturaleza jurídica de los institutos surge de su conceptualización según principios jurídicos, y debe ser definida por los elementos que la constituyen, no pudiendo ser deteriorada por una mera declaración política.

Dentro del marco referido es que cabe considerar, en observancia con los acuerdos referidos supra, que lo pactado por las partes no fue otra cosa que un incremento de salarios, por lo que no podía asignársele carácter no remunerativo, en contraste con las normas de rango constitucional.

La declaración del carácter de los institutos en general, y en el particular la de los conceptos en cuestión, no puede alterar ni crear su naturaleza jurídica, ni aun cuando la misma (la declaración) cumpla con los requisitos formales, como ocurre en el particular.

Los requisitos formales a los que se hace referencia, estarían dados en el caso, por la participación de todas las partes en la discusión y posterior acuerdo en los C.C, su homologación por ante Autoridad competente, etc. No siendo ello sustento a la hora de pretender la constitucionalidad del mismo.

Para determinar la naturaleza jurídica de dichos acuerdos es menester analizar su función, surgiendo de su lectura que el concepto

cuestionado tiene por objeto ser la contraprestación de un servicio (no es previsional), por lo que no puede inferirse una naturaleza "no remunerativa".

A ello se puede concluir que, los acuerdos en cuestión, en cuanto otorgan carácter no remunerativo a conceptos que implican contraprestación al trabajo, devienen inconstitucional.

Para determinar la inconstitucionalidad es menester analizar el instituto a la luz de las normas constitucionales, y en el particular análisis a tales fines

En referencia a ello, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción en la causa 219/13, estableció que: "No puede obviarse lo dispuesto por el Convenio Nº 95 de la OIT ...que en su art. primero establece:"...el término salario significa la remuneración o ganancia (...) debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo (...)" una restricción convencional como la establecida mediante acuerdos salariales -como sucede en la especie- deviene claramente contraria al orden jerárquico de normas establecido por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, a la vez que violenta expresamente lo dispuesto en los arts. 8 LCT y 7 Ley 14.250, cuando establecen que corresponde restar toda eficacia a las disposiciones de los convenios colectivos que resulten menos favorables a las establecidas en la ley, en el caso, el mencionado concepto de salario del Convenio 95 de la OIT está por encima de lo que se establezca en los acuerdos salariales".

Precisamente, este concepto fue recogido por la Ley de Contrato de Trabajo, que en su art. 103 estableció que se entendería por remuneración a la "contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato", evidenciándose de esta manera la coincidencia del texto internacional con la legislación nacional. Esta contraprestación, consiste según la definición reseñada, en una suma de dinero que se calculaba por el tiempo de servicios (ya sea por hora, jornada, semana, quincena, mes) o pieza o medida de trabajo cumplido".

En coincidencia con lo allí dispuesto se expidió la misma Cámara en oportunidad de dictar sentencia en los autos "Pastorino César Augusto José Vs. Banco del Tucumán S.A. s/ cobro de pesos"), teniendo en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Pérez Aníbal Raúl c. Disco S.A.", donde se señaló que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyen (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/ apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional.

De lo hasta aquí dispuesto, es viable decir que no puede pretenderse que en función de una determinación conceptual, se desconozca la esencia de una prestación, esto es su carácter de salario que encuentra su razón de ser en las disposiciones de la LCT en su art 103 como lo previsto en el art. 1° del Convenio 95 OIT, se encuentra consignado.

Por lo expuesto, cabe concluir que las sumas abonadas a los actores bajo el concepto de "no remunerativas" según Convenio, han sido dadas en pago como contraprestación al trabajo, es decir como remuneración, por lo que corresponde entonces declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo Textil que declara el carácter no remunerativo de las Asignaciones a los obreros textiles y a los acuerdos que otorgaron temporalmente el carácter de no remunerativos a los aumentos salariales de fecha 23/03/2011, 10/11/2011, 15/06/2012 y 06/06/2013, en lo que hace a las cláusulas que disponen el carácter no remuneratorio a las asignaciones allí fijadas.

**Al pedido de inconstitucionalidad de la Ley 27.348**, resulta de abstracto tratamiento al no haberse adherido a dicha ley la provincia de Tucumán

### **Segunda Cuestión**

**1) Sistema Normativo Aplicable. Cobertura del contrato b) Existencia de incapacidad laboral. En su caso origen o etiología de las patologías que se denuncian, o sea, si son inculpables o consecuencia de las tareas desarrolladas por el actor. Procedencia del Reclamo. Concausalida:** cabe analizar si en el caso es aplicable la Ley 26.773 solicitada por la actora.

Para ello resulta necesario, expedirme acerca de la fecha de la primera manifestación invalidante, por ser elemento objetivo para determinar la aplicación de la ley a los fines indemnizatorios.

La Jurisprudencia tiene dicho que: "primera manifestación invalidante" es el momento en que se determina que la dolencia o discapacidad invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante".

En el particular, los actores manifiestan que ingresaron a trabajar en perfecto estado, y que por telegrama de despido prescindieron de su servicio, y que con el transcurso del tiempo las afecciones fueron empeorando. Adjunta Informe médico laboral-reservado en Caja de Seguridad de Secretaría- de fecha 06/10/2020 (Reyes), del 22/09/2020 (Medina) y del 05/10/2020 (Acosta) donde se determina una incapacidad del 24,16% (Reyes), del 21,5% (Medina) y del 32% (Acosta) que si bien no es vinculante a los fines de determinar la incapacidad laboral de los actores en los presentes autos, desde la fecha de su emisión debe considerarse que los mismos tuvieron conocimiento de que poseen una invalidez laboral, por lo que pueden reclamar la indemnización que aquí se pretende.

Si bien, de las constancias de autos surgen estudios efectuados por los actores en diversas fechas anteriores al dictado del mencionado dictamen, no demuestran el conocimiento que pudieran tener sobre su invalidez, por lo que no resultan elementos que puedan desvirtuar la fecha propuesta como primera manifestación invalidante.

De lo expuesto y ante la falta de otro elemento que pueda determinar la fecha de la primera manifestación "invalidante" y a la luz de las consideraciones en relación a la misma, esto es, que se produce cuando por primera vez "se expresa" la patología del damnificado como "invalidante" o incapacitante; considero que del Informe Médico Laboral del Dr. Zarife, surge dicha fecha, ya que a partir de él se exterioriza que la dolencia padecida por los actores es discapacitante; independientemente de que luego sea determinado el porcentaje de incapacidad, para lo cual es necesario el análisis de las pruebas rendidas en autos.

Teniendo en cuenta entonces, como quedó establecido, que la fecha de la primera manifestación invalidante es del Informe Médico Laboral, concluyo en determinar la fecha de la misma el día 06/10/2020 para el Sr. Reyes, el día 22/09/2020 para el Sr. Medina y el 05/10/2020 para el Sr. Acosta, la cual nos enmarca en la aplicación de la ley 26.773, según las consideraciones que paso a exponer.

Para que resulte aplicable la ley 26.773, es necesario el análisis de lo dispuesto por art. 17.5 de la mencionada ley, advirtiendo que el mismo establece un principio en relación a la fecha de su entrada en vigencia, disponiendo que sería aplicable a "las contingencias cuya primera manifestación invalidante fuera posterior a su publicación en el Boletín Oficial", lo que ocurrió en fecha 25 de Octubre de 2012.

En el particular, habiendo determinado que la primera manifestación invalidante se consumó en fechas 06/10/2020, 22/09/2020 y 05/10/2020 siendo posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 es decir en fecha 25/10/2012, nos pone de manifiesto que, el derecho de percibir la prestación por parte de los actores debe ser tratada a la luz de tal normativa, por lo que, si bien posteriormente será tratado el porcentaje de incapacidad, en lo que aquí respecta, corresponde la aplicación de las disposiciones de la ley 26.773, por lo expuesto.

**b)** Los actores en su escrito de inicio reclaman resarcimiento por enfermedad profesional derivada de las tareas efectuadas bajo las órdenes de Alpargatas SAIC. En tal sentido sostienen que conforme lo acredita con prueba documental que se acompaña, los actores como consecuencia de las tareas que realizaban y al momento de producirse el cese de la relación laboral debido al "despido arbitrario" en fecha 16 de octubre de 2018, tenían una incapacidad del

24,16% (Reyes), del 21,5% (Medina) y del 32 % (Acosta), lo que los coloca en un estado de incapacidad permanente parcial.

En cuanto a las patologías manifiesta que el Sr. Reyes padece: Cervicalgia del 10% T.O. Lumbalgia 10% T.O. Túnel Carpiano derecho 10% T.O. Várices Bilaterales estadio II a III 10%. Hipoacusia Bilateral 7,5%. Más factores de ponderación por antigüedad en el puesto de trabajo, riesgos específicos psicofísicos del ambiente laboral, la presentación de síndromes clínicos y la ecuación perfil clínico y el resultante de los exámenes complementarios. Por otra parte, el Sr. Medina padece: Cervicalgia del 15% T.O. Lumbalgia 15% T.O. Várices Bilaterales estadio II a III 10% T.O. Hipoacusia bilateral 6,5%. Por último el Sr. Acosta padece: Cervicalgia del 10% T.O. Lumbalgia 10% T.O. Túnel Carpiano derecho 10% T.O. Várices Bilaterales estadio II a III 10%. Hipoacusia Bilateral 7%.

Que por los años de actividad, y a raíz de las características o modalidades de las labores desplegadas, antigüedad en el puesto de trabajo ha estado expuesto a agentes causantes de enfermedades profesionales, al tener que manipular manualmente las maquinarias y los elementos accesorios, todo ello provocó que los mandantes empezaran a tener síntomas de enfermedades profesionales

Por su parte la Aseguradora de Riesgos del Trabajo demandada en autos, reconoce la emisión de un contrato de afiliación a favor de la empleadora Alpargatas SAIC por los riesgos del trabajo, acompaña el mismo, refiriendo a la vigencia de este a partir del 01/06/2004, y sostiene no ser la única ART que tuvo la firma empleadora, extremo que acredita en autos. Además niega la existencia de incapacidades indemnizables a tenor de la ley de riesgos del trabajo, sustentando además su defensa, entre otras argumentaciones, que las patologías denunciadas son de naturaleza inculpable.

2- Así trabada la litis corresponde en primer lugar dilucidar si las dolencias invocadas por los actores al demandar, se encuentran acreditadas en autos y si las mismas tienen su origen o vinculación en las tareas realizadas por los trabajadores para su empleadora. Conforme a las reglas que rigen la carga probatoria, para que prospere un reclamo indemnizatorio fundado en una enfermedad accidente, la parte actora debe acreditar los siguientes extremos: a) dolencia o enfermedad; b) incapacidad laborativa y c) relación de causalidad con las tareas realizadas.

En relación a las afecciones o patologías padecidas y grado de incapacidad tenemos:

a) **La prueba instrumental** ofrecida por la parte actor a (cuaderno N° 1) Cuatro recibos de haberes, Dos Carta Documento de fecha 09/10/18 y CD de fecha 16/09/2019 remitidas por la aseguradora a los actores, Dos Electromiograma de miembros superiores con velocidad de conducción, Dos

Informes de RM Columna Lumbar, Dos Informes de RX de Columna Cervical, Dos exámenes Audiométricos y Dos Informes Medico Laboral. Refiere a las afecciones padecidas y al grado de incapacidad los Informes Medico Laboral agregados concluyendo que presenta un porcentaje de incapacidad del 24,16% (Reyes), del 21,5% (Medina) y del 32% (Acosta).

**b)** Conforme a las reglas que rigen la carga probatoria, para que prospere el reclamo de la parte actora, ésta debe probar, en el caso, que le corresponde una indemnización por existir incapacidad.

Independientemente del porcentaje reclamado por los actores, nos compete analizar la cuestión a la luz de las probanzas de autos.

- Análisis del plexo probatorio:

**Prueba informativa.1).**- Informe presentado por la empresa Alpargatas SAIC donde indica que el actor Pablo Vidal Medina , DNI 10.813.670, nació el 16/04/1954, fecha de ingreso: año 1.978, trabajó bajo la categoría laboral del CCT 500/07, en la tarea control de calidad, horario de trabajo: turno fijo a la mañana de lunes a viernes de 6 a 14 hs y sábados de por medio de 6 a 13 hs lugar de trabajo: ruta 38 km 725 Aguilares, Tucumán, remuneración percibida: \$22.908,08 (suma de las dos quincenas de septiembre de 2018). El actor Manuel Arturo Acosta, DNI 21.699.873, nació el 03/09/1970, fecha de ingreso 29/09/1989, trabajó en la categoría laboral del CCT 500/07, en la tarea de Armado, horario de trabajo: turno fijo a la mañana de lunes a viernes de 6 a 14 hs y sábados de por medio de 6 a 13 hs lugar de trabajo: ruta 38 km 725 Aguilares, Tucumán, remuneración percibida: \$16.921,92 (suma de las dos quincenas de septiembre de 2018). Por último el actor Luis Manuel Reyes DNI 12.558.023, nació el 24/07/1956, fecha de ingreso año 1.982, trabajó en la categoría laboral del CCT 500/07, en la tarea de Plegado, horario de trabajo: turno fijo a la mañana de lunes a viernes de 6 a 14 hs y sábados de por medio de 6 a 13 hs lugar de trabajo: ruta 38 km 725 Aguilares, Tucumán, remuneración percibida: \$14.165,79 (suma de las dos quincenas de septiembre de 2018) Acompaña recibos de sueldos, legajo médico, examen preocupacional, copia de telegrama de ART; Exámenes periódicos; y Copias de contratos de afiliación. Todo lo cual resulta cierto al no haber controvertido los litigantes sobre la información proporcionada.

**Prueba Testimonial:** Como consideración genérica, se tiene en cuenta para la resolución presente los testimonios brindados en el marco probatorio por las personas propuestas por la parte actora, en especial por ser testigos que trabajaron para la empleadora Alpargatas SAIC, lugar donde laboraban los actores, conociendo en consecuencia los detalles con precisión por haberlo presenciado, por conocer particularidades desde adentro del

establecimiento, por ser sus declaraciones coincidentes entre sí, coherentes y convincentes y no presentar discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria de sus dichos. Más aún, sus declaraciones cobran relevancia cuando se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos y en particular porque los testigos no fueron tachados.

Puede advertirse de sus declaraciones que la narración de lo depuesto por los testigos se ajusta a los hechos descritos en la demanda, en lo que hace a la realidad tanto de las tareas, el estado de las maquinarias e instalaciones, el mecanismo de trabajo y del ambiente en especial, tanto del ruido, el calor y la polución en el aire.

Lo dicho surge en especial de las declaraciones efectuadas por los Sres.:

- Molina, Juan Domingo: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC"... *Ingresé a trabajar en Alpargatas en el año 1978 y egresé en el 2001...* Se realizan preguntas sobre el Sr. Medina y se obtiene como respuesta lo siguiente: *En el aparato se trabaja con máquinas y se trabaja mucho con la vista y las manos, de ahí sale mucha gente con problemas en las manos, oídos y vista c) Lo que uno está constantemente moviendo el pie, como si uno estuviese acelerando un vehículo. d) Había mucho ruido y vibración constante por las maquinas que hay, mucha gente quedo sorda. e) Si ellos pedían una cantidad que se llama producción, siempre uno trata de hacer más por unas monedas más f) Uno tenía que regular la silla porque las mesadas eran altas".* Con respecto a la protección auditiva responde: *"4) Hubo una temporada que dieron, pero no constantemente, los primeros tiempos no daban protección". "5) Era una silla de madera de patas de metal, la base era madera, tenía respaldo 6) si, siempre había gente con problemas de cintura y en el cuello 7) Si, Medina me dijo que le dolían las manos carpiano 8) Si, yo estuve ahí 6 años."*

Graneros Oscar Antonio: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC: *"...el ingreso fue el 17 de enero de 1981 hasta octubre del 2018.* Se realizan preguntas sobre el Sr. Medina y se obtiene como respuesta lo siguiente: *3 a) cuando lo conocí trabajando en maquinaria, cañón una sola aguja y lo vi trabajar haciendo ojalillo, cementaba, daba vuelta cuello, y después de uno o dos años estaba jodido estaba con dolores de espalda. Ya se jubiló y hace dos años atrás lo pusieron en otro sector con un trabajo más tranquilo. b) doblando cuello y haciendo ojalillo y en la máquina de cañón utilizaba mucho los movimientos de las manos y muñecas. c) es como yo estoy sentado, 6 o 7 horas sentado y parado, le salen varices. Tenía problemas de la cervical y era por las posiciones, a veces no era alta las mesas, el oído también. d) mucho ruido. Antes no nos daban esa masilla en el oído. Después*

vino otra gente y nos dieron, porque para completar bien tenía que darnos ese que tapaba todo el oído. e) exigen cantidad y calidad, están controlando. En la máquina de coser me exigían una tarea de 24 pares algunas veces más de 20. f) algunas veces tenías que estar agachado. NO era ajustable a la altura. Las sillas tampoco, eran de madera. 3 1) primero nos daban las masillas para los odios, luego las siliconas, no sé qué material, creo que de goma. Algunos años nos daban y otros no. 02 3) era de madera. 03) sí. Por el cansancio y exigencia. 04) yo que trabaje ahí tengo muchos problemas, como cervical, oído, túnel carpiano, varices. Los actores también, producto de los movimientos y trabajos de las máquinas”.

Brito José Alberto: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC “...Yo trabajé 28 años, hasta el 2018 donde me dejaron afuera. Se realizan preguntas sobre el Sr. Medina y se obtiene como respuesta lo siguiente: 03) a) agarrados para trabajar el corte en la maquina b) girando los cortes, las maquinas tenían un foco, trabajando con las manos, el ruido de las máquinas y la columna para abajo. c) depende del trabajo era de sentado o de parado. Dar vuelta al cuello y tenías que estar todo el tiempo parado. e) era fuerte, más de 100 máquinas durante 8 horas en movimiento. e) sí. 20 pares nos exigían. Y cuando querías pedir permiso para ir al vestuario el supervisor estaba controlando el tiempo. Era una presión psicológica. f) no eran ajustables. A veces tenías que agarrar los cortes que estaba en el suelo y tenías que agachar. 01) al principio no. Después nos empezaban a dar un tipo de patones, que no eran la protección. 02) de madera, algunas medio que se rompe o no. 03) sí. De túnel carpiano, cervical por estar 8 horas, en la vista por el foco y el odio por el constante ruido. 04) sí. Un trayecto de 30 años sale con dolencias de piernas, odio, vista, producto del trabajo que hacían esos años”.

Márquez Humberto Horacio: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC “...Ingresé en el año 1994 y egrese en el 2018. Se realizan preguntas sobre el Sr. Acosta y se obtiene como respuesta lo siguiente: 03) a) Acosta Arturo trabajaba parado igual que en el sector de goma también de parado. b) sí. Con las manos, el cuerpo. Diferentes posturas, en cementado con el cepillo, y apretaba todo con movimiento de mano d) bastante ruido. En goma que trabaje yo era impresionante el ruido de máquinas. También en armado era ruidoso. e) sí. En el sector de armado no tengo conocimiento de cuanto pero era bastante. f) no era ajustable. 3 1) no. Nosotros pedíamos para que nos den. Sino no nos daban. 02) de madera. 03) sí. Principalmente piernas, várices, columna, los brazos que tenías que tener movimientos. 4) Claro que sí. Es por el trabajo de tantos años”.

Serrano Jose Reyes: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC: “...Ingresé en el 83 y me fui en el 2019

creo que me jubile en el 2018. Se realizan preguntas sobre el Sr. Acosta y se obtiene como respuesta lo siguiente: 03) trabajaba de parado haciendo fuerza de acuerdo con la posición de la botonera, haciendo fuerza como negro ahí. b) era una de boca y después de dos bocas, era más duro de abrirlo con dos bocas y de ahí se utilizaba la fuerza bruta de las manos, con una sola boca era más difícil. c) yendo y viniendo, parado ida y vuelta, se utilizaba las piernas. e) había mucho ruido debido al ruido de las máquinas y fierros. e) si. Depende del artículo era la cantidad que pedían. Si el artículo era con dibujo era menos sino era más. Le deban tres prensas cada uno el ritmo era continuo. Y era 15 minutos de descanso. 01) Cuando nos exigían mucho nos daban esos cositos que te metías en la oreja que no son nada. 02) en ese sector nunca teníamos sillas para trabajar, porque era de parado. 03) sí. Dolor en la columna, piernas, brazos, quemadura. 04) yo pienso que sí, porque jugaba a la pelota, pero tiene la mano deformada por los golpes debido al trabajo que hacía con los fierros. Vi compañeros que perdieron la mano dentro de la empresa. Atrás estaba el molino que levantaba mucha temperatura. Una polvareda e insolubilidad”.

Rodríguez José Mario: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC“...yo entré en el 89 y egresé en el año 2018. Se realizan preguntas sobre el Sr. Acosta y se obtiene como respuesta lo siguiente: 3 a) sentado, agachado durante el trabajo. Yo trabajé con él en el mismo sector. b) todo el tiempo, porque el cementaba. c) así nomas porque estaba 8 horas sentado. e) mucho ruido por los motores de las máquinas. YO quede jodido del oído. e) Si. Que hagas todos los pares. Te exigían. f) Eran un poco más altas que estas. No era ajustable a la altura. 03 1) los primeros años no. Después te daban esas gomitas, que a algunos le daban a otros no. Después sí. Pero lo tenías que utilizar por los ruidos. Yo me jodí la columna ahí. 02) de madera. 03) sí. Columna, mis compañeros también, por las cosas pesadas. 04) si, producto del trabajo dentro de la empresa”.

Medina Miguel Enrique: para que diga el testigo cuando ingresó y egresó a trabajar en Alpargatas SAIC: “...Trabajé 28 años ahí. Hace cinco años me fui. Se realizan preguntas sobre el Sr. Acosta y se obtiene como respuesta lo siguiente: 03 a) en cementado tenía silla grande con respaldo grande pero no teníamos barbijo. Trabajábamos de sentado en ese sector. b) girar el zapato y cementarlo, tenías que mover la muñeca para todos lados. c) era de sentado, tenías que pararte para descansar un rato. e) fuerte por las máquinas. e)si. En números de pares. f) sí. Hay otros que no, porque tenías que adaptar a los que te ponían. 01.) al principio no. Los últimos años sí. Algunos protectores eran grandes y otros chicos. 02) de madera. 03) sí. Muñeca, varices, la vista por el cemento, soy un poco sordo. Yo trabaje 28 años como cementador, y luego le exigieron a la empresa que nos dieran protector auditivo y mascara. 4) si. Tiene

*una deformidad en la mano el Sr. Acosta Miguel producto del trabajo. Jodido de las piernas”.*

Testimonio del Dr. Zarife: Llamado a declarar en el marco de la prueba del actor N°5, ante el cuestionario propuesto, el Dr. corrobora la firma y contenido del dictamen por el cual los actores toman conocimiento de la patología, de su etiología y de la incapacidad sobreviniente. En dicha declaración, además de dar las razones médicas por las que considera que los actores se encuentran incapacitados, efectúa una ampliación en lo que refiere a la etiología de las patologías sufridas por el actor, en especial determinando que las mismas derivaron de las tareas efectuadas por los actores y del ambiente de trabajo.

Se lo considera a dicho testigo por ser médico laboral, por haber conocido la situación desde adentro del ámbito laboral por haber trabajado como médico de la Empresa, además, por el carácter de testigo dentro del proceso, que la ley le otorga especial valor probatorio. “La prueba testifical es «de importancia crucial en los procesos de trabajo en los que es normal la inexistencia o insuficiencia de pruebas escritas...” (ALONSO OLEA: Derecho procesal del trabajo, 3.a edición revisada, Madrid, 1976, pág. 69.) y en particular por no haber sido tachado, tal motivo invita a presumir la validez de la prueba testimonial.

Lo antes dicho surge de sus propias declaraciones, cuando dice: *“...las firmas me pertenecen... 3) en primer lugar quisiera referirme a mi experiencia como médico de la empresa por el termino de 12 años, lo que me permitió un conocimiento acabado de los puestos de trabajo, donde se lleva a cabo el proceso productivo de la empresa y un conocimiento pormenorizado de los factores de riesgo presentes en los mismos con capacidad de generar las enfermedades enunciadas en los informes, dichos riesgos están referidos principalmente a los denominados riesgos ergonómicos especialmente las posiciones forzadas y los gestos repetitivos causantes de afecciones osteoarticulares principalmente de la columna cervical y lumbar, por ser estos los sectores más afectados, ya que si bien estamos dispuestos a aceptar el efecto pernicioso de los grandes efectos sobre la columna también se acepta hoy el efecto deletéreo responsable de las patologías mencionadas como consecuencia de las posiciones forzadas y gestos repetitivos que a través de micro traumatismos acumulativos terminaba dañando la columna siendo ejemplo de ello, las descoparías o hernias distales y sus complicaciones las compresiones radicales con la consiguiente limitación funcional, un ejemplo de este efecto nocivo, otras de las afecciones relacionadas con los riesgos ergonómicos se refieren al túnel carpiano afección caracterizada por la lesión del nervio mediano encargado de la sensibilidad y movilidad de una parte de la mano que es afectado por este tipo de riesgo, produciendo al principio lesiones sensitivas luego motoras en algunos casos, cabe destacar que las afecciones columnarias y el mencionado*

*túnel carpiano se encuentran dentro del listado de enfermedades profesionales de la ley de riesgo del trabajo, otro de los riesgos específicos dentro del medio ambiente laboral, están referidos a las posiciones de pie y estáticas o de sentado por largos periodos de tiempo por la jornada de trabajo sin la posibilidad de alternar dichas posiciones que conllevan a un aumento de la presión hidrostática en las venas de los miembros inferiores por estancamiento de la sangre, en las mismas lo que produce primero una insuficiencia valvular venosa responsable de las denominadas varices, también considerada como una enfermedad profesional y que figura dentro del listado de enfermedades profesionales, otro de los riesgos presentes es el ruido como consecuencia del funcionamiento de las maquinas textiles que cuando superan ciertos decibeles producen la denominada hipoacusia neurosensorial, generalmente bilateral e irreversible por lesión de las células nerviosas del oído interno, una vez determinada la presencia de los factores de riesgo en los puestos de trabajo voy a referirme a como se arriba al diagnóstico de una determinada enfermedad específica con relación al riesgo laboral; y esto lo hacemos en primer lugar por la determinación de riesgo, por la presencia de riesgo, la exposición al mismo, la antigüedad en el puesto de trabajo y las manifestaciones clínicas detectadas en el examen físico corroborada por los métodos complementarios de diagnóstico y certificados médicos aportados al momento del examen, una vez que tenemos diagnosticada la enfermedad y contestando puntualmente la pregunta decimos que las mismas guardan una relación de causalidad con el trabajo realizado cuando existe una relación directa de causa efecto entre la noxa y el daño producido sirva de ejemplo la hipoacusia neurosensorial, cuya causa como dije anteriormente es el ruido, en cambio hablamos de relación de concausalidad cuando la enfermedad en forma latente ya sea por factores hereditarios constitucionales está presente, es el trabajo el que las pone de manifiesto acelerando y/o agravando la progresión de las mismas, por eso hablamos de concausalidad, porque en parte se deben a la persona y en parte al trabajo realizado”.*

Asimismo se destaca que se ha valorado la totalidad de la prueba instrumental existente en la causa, y si alguna no se menciona en forma puntual es por no considerarla dirimente para la resolución.

**Pericial Técnica:** En el marco de esta prueba efectuada por el perito JORGE RICARDO PERRONE MORIENEGA, INGENIERO INDUSTRIAL e INGENIERO EN SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, de fecha

09/08/2022 y de la que puede observarse el dictamen emitido por el mismo, quien refiere que procedió a efectuar la pericia en base a los siguientes elementos:

-Informes detallados en autos;

-Inspección técnica en fábrica de calzados de empresa Alpargatas SAIC;

-Información suministrada por el Sr. Jefe de Seguridad, Higiene y Medioambiente de la empresa inspeccionada, Lic. Jaime César Romano;

-Cuestionario propuesto por la parte actora.

Dictamina el perito que: *“...se puede observar que, en los diferentes puestos de trabajo del área de producción, es frecuente que los operarios deban permanecer en posición de bipedestación durante la jornada de trabajo, o en su defecto en posición sedente, efectuando tareas manuales para ir configurando los diferentes procesos, con movimientos continuos, sostenidos y con mucha manipulación, es decir hay presencia de agentes de riesgos. N° 80010-AUMENTO DE LA PRESIÓN VENOSA EN MIEMBROS INFERIORES; y Agente de Riesgo N° 80011-CARGA, POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL LUMBOSACRA, según Disposición GPyC SRT N° 02/2014”.*

Indica que *“...el proceso productivo en sí, transcurre en un ambiente con carga térmica elevada por la presencia de procesos con calor añadido, en los que actualmente hay algunas medidas tomadas para tratar de evacuar al exterior parte de esa carga térmica. O sea, hay presencia de Agente de Riesgo N° 80001-CALOR, según Disposición GPyC SRT N° 02/2014”.*

*“...Por otro lado, dada la gran cantidad de máquinas de coser que poseen, por tratarse de procesos alternativos (lanzaderas y agujas), que generan golpes en alta frecuencia, son de por sí ruidosos en esencia. Por lo tanto, en momentos de alta producción, deben generar niveles de ruido elevados. O sea, hay presencia de Agente de Riesgo N° 90001-RUIDO y Agente de Riesgo N° 80006-SOBRECARGA DEL USO DE LA VOZ, según Disposición GPyC SRT N° 02/2014”*

Sugiere además que *“...debería hacerse evaluación de otros códigos de Agentes de Riesgos, indicados en Disposición GPyC SRT N° 02/2014 tales como:*

*- 40001 a 40217, por AGENTES QUÍMICOS que pueden estar presentes en el ambiente, debido a la evaporación de solventes que componen los pegamentos utilizados.*

*- 80005 - POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO II (EXTREMIDAD INFERIOR), por el uso de pedales de accionamiento de máquinas diversas.*

- 80009 - AUMENTO DE LA PRESIÓN AINTRAABDOMINAL, para aquellas personas que se encuentra largo tiempo sentadas.

- 90007 - VIBRACIONES TRANSMITIDAS A LA EXTREMIDAD SUPERIOR POR MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS, para los operadores que deben manipular y girar piezas livianas, en la confección de las diferentes capelladas de tela o cuero”.

Luego de concurrir al establecimiento fabril Alpargatas SAIC el perito afirma que “La misma se llevó a cabo según V.S. había dispuesto, siendo recibido por el Lic. JAIME ROMANO, quien amablemente permitió el ingreso de este Perito. Debo aclarar que no se hizo presente el actor Reyes Manuel Luis, y ningún representante de EXPERTA A.R.T. S.A”. Afirma que: “En el momento de mi visita, la planta no estaba en su momento de plena producción, por lo tanto, había un 50% de máquinas paradas, lo cual no se podría apreciar las reales condiciones de trabajo del actor en su demanda, ni a las condiciones medioambientales que en ella se menciona. Se destaca que la empresa Alpargatas SAIC, no cuenta con certificación de normas internacional de seguridad de gestión de la salud y la seguridad en el trabajo, ISO 45001, como tampoco la de medio ambiente ISO 14001, lo cual conlleva a estar bajo auditoria permanente y anualmente renovando la certificación. El poseer esta certificación acredita que el establecimiento cumple con todas las legislaciones de seguridad e higiene en el trabajo y medio ambiente nacionales vigentes. Lo único encontrado en autos es la Política de Seguridad, suscripta (sin fecha) por el Gerente General de la compañía, Sr. Diego Mohadeb, la cual se transcribe: “Es un compromiso de todas las personas que trabajen en la organización, de mantener y buscar niveles de SHyMA, que sean una referencia en la actividad”.

En cuanto al cuestionario objeto de la pericia expresa:

Que “...en el contrato de afiliación N° 198776, suscripto entre ALPARGATAS SAIC y LA CAJA A.R.T. el 04/05/2004, indica en su cláusula sexta, que el Empleador calificaba en el nivel 3 (tres), de los cuatro niveles determinados por el cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad, conforme al Decreto N° 170/96 y las Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo...” Responde:“...Dado que no se adjuntó en autos el Plan de Mejoramiento para alcanzar el Nivel 3, de la Resolución SRT N° 239/96, NO SE PUEDE AFIRMAR QUE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, DURANTE LA VIGENCIA DEL VINCULO DE LOS ACTORES, HAYAN ESTADO AJUSTADAS EN ALGUNA MEDIDA, A LA LEY 19587, REGLAMENTACIONES POSTERIORES Y NORMATIVAS QUE LA COMPLETARON Y/O REPLAZARON”.

“...teniendo en cuenta que las tareas que realizaron los Actores, en oportunidad de mantener vínculo laboral con el Demandado Alpargatas SAIC,

*implicaban efectuar movimientos repetitivos de miembros superiores -e inferiores según la tarea-, y en un ambiente ruidoso como es el sector Aparado. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHA RESOLUCIÓN MTESS N° 295/2003, SON DE APLICACIÓN PARA EL AMBIENTE Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN QUE SE DESEMPEÑARON LOS ACTORES”.*

*“...El diseño de una silla con criterio ergonómico...” “...construidos en un material rígido, no apropiado para un trabajo de ocho horas...”*

*“...el personal actual no dispone de protectores auditivos del tipo de copa”.*

*Sostiene que “...La especificación particular de las características de los Elementos de Protección Personal (EPP) a usar, en cada puesto de trabajo, debió ser realizada y documentada, según indica la Ley 19587, Art. 39, Inc. 4, como también poseer las constancias de sus entregas a los actores, también el contralor del uso y conservación de los EPP entregados.*

*“...Pero, ni la empresa ALPARGATAS ni la CAJA ART hicieron entrega de documentación que acredite las definiciones de elementos de protección personal (EPP), ni sus entregas documentadas por parte de ALPARGATAS a sus empleados, hoy convertidos en Actores de la presente causa”.*

*“...en relación a las siguientes patologías citadas por el Dr. Zarife, considero que existieron las condiciones de trabajo de ambos Actores, expuestas en la demanda, que generaron las condiciones ambientales y laborales, que pueden llevar a las mismas: Lesión y limitación funcional de columna cervical. Lesión y limitación funcional de columna lumbosacra. Hipoacusia neurosensorial bilateral. Túnel carpiano derecho. Aumento de la presión venosa en miembros inferiores”.*

En fecha 22/08/2022 se efectuó impugnación a la pericial por parte de la demandada EXPERTA ART SA, la que en esta oportunidad de resolver se rechaza, advirtiendo que la misma se limita a cuestionar la tarea efectuada por el perito e incluso la idoneidad del profesional, y se basa principalmente en que el perito dictaminó sin tener a la vista documentación de la ART, que consideraba pertinente, no aportando un planteo fundado razonablemente, ni pruebas que puedan aseverar lo que pretende sea desvirtuado, pero por sobre todo porque surge del propio dictamen de manera determinante el conocimiento aplicado al mismo, la implementación de medios adecuados y de experiencia en la materia, los que se ven plasmados en la letra de la pericia efectuada, la que denota clara idoneidad e imparcialidad.

No debe olvidarse que el apartamiento de esas conclusiones técnicas requiere razones serias y fundadas que señalen en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el dictamen efectuado, lo cual no se evidencia en la

impugnación referida, en la cual no se acredita la seriedad o certeza de los argumentos desarrollados para la impugnación.

Además, es criterio reiterado y con el cual comparto, que, al no entregar la demandada, la documentación solicitada por el perito, incurre en una falta procesal, que le impide luego impugnar en función de su propia falta, y libera al perito a estar atado a las resultas de tal documentación, pudiendo ser reemplazada con su criterio y experiencia profesional.

**Pericial Medica: a)** En fecha 27/12/2021 la perito médico oficial Dra. Rossi Juana Inés presenta pericia médica a tenor de lo dispuesto en el art. 70 CPL disponiendo que luego de haber estudiado la documentación médica en autos y realizado el examen médico correspondiente, concluye que el Sr. Medina Pablo Vidal, de 67 años de edad, DNI 10.813.670, presenta una incapacidad parcial y permanente del 14.77% (catorce con setenta y siete por ciento) por Columna dorsolumbar 5% (cinco por ciento), Hipoacusia bilateral 4.27% (cuatro con veintisiete por ciento), Columna cervical 2.72% (dos con setenta y dos por ciento) con factores de ponderación, por dificultad para la realización de la tarea habitual 0.59%, recalificación 1.19%, edad 1%. El Sr. Acosta Manuel Arturo, de 51 años de edad DNI 21.699.873, presenta una incapacidad parcial y permanente de 13.23% (trece con veintitrés por ciento) por túnel carpiano bilateral 6% (seis por ciento), columna dorsolumbar 2.82% (dos con ochenta y dos), columna cervical 1.82% (uno con ochenta y dos por ciento), con factores de ponderación por dificultad para la realización de la tarea habitual 0.53%, recalificación 1.06%, edad 1%. Por último, la Perito Médica Rossi, no tuvo la oportunidad de efectuar el examen físico correspondiente a los fines de su verificación al Sr. Reyes Manuel Luis por cuanto no compareció y tampoco se sometió a exámenes médicos y complementarios dispuestos por el Art. 70 del CPL.

**b)** En fecha 07/07/2022, el médico Montarzino José Mauricio concluye que el Sr. Medina Pablo Vidal demanda por Várices en miembros inferiores, protrusiones discales en columna cervical y en columna lumbosacra e hipoacusia neurosensorial bilateral. Al momento del examen físico padece de Protrusiones discales múltiples en columna cervical y lumbosacra e hipoacusia neurosensorial bilateral, teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados y obrantes en autos, a su criterio las patologías que presenta el actor no tendría relación directa con el trabajo que realizaba. A su vez, afirma que el Sr. Acosta Manuel Arturo demanda por varices en miembros inferiores, dolores en columna cervical y en columna lumbosacra, síndrome túnel carpiano e hipoacusia perceptiva bilateral y concluye que reclama por Hipoacusia perceptiva bilateral y luego de los exámenes clínicos y los estudios solicitados en autos, a su criterio la patología no guarda relación con el trabajo que realizaba. Por último, en fecha

16/03/2022 el Dr. Mirande apoderado de la parte actora, comunica el fallecimiento del co-actor Reyes Manuel Luis por lo que el perito no tuvo la oportunidad de efectuar el examen físico correspondiente a los fines de la verificación de sus dolencias.

Habiendo evaluado las pruebas periciales, entiendo que el porcentaje de incapacidad surge de manera más precisa del dictamen emitido por la Dra. Rossi. Éstos dictámenes médicos, aportan elementos que animan mi convicción sobre las patologías de los actores coincidiendo en que se trata de enfermedades profesionales, sobre todo porque no existen otras pruebas aportadas a la causa que derriben la causalidad y concausalidad demostrada.

Este Sentenciante se inclina por la convicción probatoria de lo dictaminado por la Dra. Rossi, ello sostenido por lo dictaminado en la pericia técnica de dónde se desprende la causa de las dolencias de los actores, sumado a la no menor prueba generada por la testimonial del Dr. Zarife, produciéndose en base estas consideraciones una idea cabal de lo sostenido en la demanda y en su contestación

Surge de los tres dictámenes médicos (Dr. Zarife, Dra. Rossi y Dr. Montarzino) idénticos dictámenes en cuanto a las patologías pero distintos porcentajes de IPP, colaborando el Perito Técnico con sus dictámenes en la determinación por parte de éste magistrado del porcentaje de la causalidad y concausalidad de las patologías examinadas. Por otra parte pondero las pericias en base al principio de in dubio pro operario, razón por la cual tomo el dictamen de la perito Dra. Rossi en el marco de la pericia médica previa del art. 70 CPL.

Cabe aclarar que si bien los dictámenes de los peritos ensayan una suerte de juicio con respecto a la causalidad o concausalidad de las patologías analizadas, advierto que contradicen al expresar que dichas patologías no tienen relación con el trabajo realizado, sin embargo a continuación sostienen que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de estas patologías. O sea, que comienzan dictaminando que no existió relación de causalidad entre las tareas y las patologías, y seguidamente afirman que entre ellas hay una relación de causalidad, incurriendo en una grave contradicción ya mencionada.-

Por otra parte es facultad exclusiva del magistrado evaluar y determinar la relación de causalidad o concausalidad de las patologías reclamadas por los actores.

De tal manera para evaluar si existió relación de causalidad tendré en cuenta, mis apreciaciones personales, los dichos de los testigos y por sobre todo, el dictamen del Sr. Perito Técnico, lo que me lleva a determinar, que los dos casos de hipoacusia se trata de una enfermedad profesional, por haber sido causada por el intenso ruido de la fábrica, y la falta de protección adecuada,

lo que resulta acreditado mediante la prueba testimonial y la pericia técnica ut-supra analizada, de modo que la causalidad es directa, respondiendo la demandada por el 100 % de la incapacidad producida.-

En las patologías de limitación funcional de columna, la relación de causalidad es indirecta, conforme desarrollo a continuación.-

Tendré en cuenta que los actores ingresaron a laborar para la empresa Alpargatas SAIC en fecha 31/07/1979 (Medina), el 29/09/1989 (Acosta) y el 01/1982 (Reyes), laborando allí hasta el 16/10/2018, es decir la relación laboral culminó con 39 años y 3 meses (Medina), 29 años (Acosta) y 35 años y 7 meses (Reyes) de antigüedad, lo que denota que ingresaron a una edad temprana, sin que se haya acreditado por parte de la empresa demandada que padecían de alguna enfermedad pre existente, y el transcurso del tiempo laborando en las condiciones de trabajo acreditadas, el puesto de trabajo, exposición al riesgo, ambiente laboral, conforme se meritó ut-supra, influyeron de manera negativa en su organismo, siendo concausa de las enfermedades por su parte padecidas, y acreditadas en autos.

Ahora bien, de todo lo analizado hasta aquí, se desprende que el trabajo tuvo una influencia negativa directa en la producción de las patologías de los actores.

En cuanto al factor causal en las enfermedades profesionales, explican Maza y Ackerman que la actividad desarrollada por el trabajador deberá ser la ocasión -o circunstancia- en la que actuará el agente de riesgo (agente o factor dañoso) y éste, a su vez, deberá tener su relación causal (en la extensión que se determine) con el cuadro clínico, es decir la enfermedad profesional propiamente dicha (Ackerman, Mario E., Maza, Miguel A., "Daño y relación causal en el sistema de la ley sobre riesgos del trabajo", DT 1999-B, 125).

Es por ello que, para determinar el porcentaje de concausalidad de dichas influencias, tendré en cuenta: El principio pro operario en lo referente a los dictámenes periciales valorados en su totalidad, además del conocimiento y experiencia personal en este tema, más la valoración especial de la prueba testimonial producida en autos; finalmente también tendré en cuenta que las 24 hs del día de una persona se dividen en 3 segmentos de 8 hs, trabajar, realizar tareas personales y dormir. En consecuencia, se podría decir que la 1/3 de su día la dedica al trabajo y la otra 1/3 a su vida personal. Pero en el entendimiento de que, al momento de descansar, que es el único segmento del día en el que no se produce un desgaste de la salud de la persona, la reparación física que se origina con el sueño nocturno es en relación tanto del trabajo como de la vida personal, es que entiendo que la vida de la persona debe dividirse en dos segmentos que poseen una influencia negativa directa sobre las patologías de la actora, un 50% por la vida personal y un 50% por el trabajo. Siendo la ART

demandada responsable por las enfermedades que padezcan los actores en relación al trabajo en las que exista concausalidad, es que será responsable del 50% de la incapacidad acreditada en los presentes autos.

-En consecuencia, entiendo que en el caso del Sr. Medina cabe entender que padece:

**Concausales**

Limitación funcional  
Columna dorsolumbar 5%  
Limitación funcional  
columna cervical 2.72%

Subtotal: 7.72 %

**Profesionales**

Hipoacusia bilateral 4.27%

Subtotal: 4.27%

total: 11.99%

A este porcentaje se suma los factores de ponderación que tuvo el Perito en un porcentaje del 2.78% como lo indica en su Informe. **Totalizando la incapacidad parcial permanente en un 14,77%**

-En cuanto al Sr. Acosta, cabe entender que padece:

**Concausales**

Limitación funcional  
columna dorsolumbar 3%  
Limitación funcional  
columna cervical 1.82%

Subtotal: 2.41%

**Profesionales**

Túnel carpiano bilateral 6%

Subtotal: 6%

total: 10.64%

A este porcentaje se suma los factores de ponderación que tuvo el Perito en un porcentaje del 2.59% como lo indica en su Informe. **Totalizando la incapacidad parcial permanente en un 13,23%.**

-Por último el Sr. Reyes : la pericia medica dispuesta en el art. 70 CPL, se vio imposibilitada en su producción atento a la no concurrencia del mismo. A su vez, posteriormente se produce el fallecimiento del actor en cuestión

antes de la producción de la prueba pericial médica, lo que imposibilitó la verificación física de sus dolencias. La norma legal establece que “La falta de comparecencia del actor al examen médico o su oposición a someterse a él o a practicar estudios complementarios, autoriza al juez a dar por concluido el trámite y fijar la audiencia de conciliación, debiendo valorarse esta conducta en dicha audiencia y al momento de dictarse sentencia”. De su texto se extrae que para la producción de la presente audiencia resulta necesaria la comparecencia del actor para el examen físico, lo que resultaba de imposible cumplimiento en autos, ante el fallecimiento del trabajador accionante. .

Siendo la hipoacusia, en caso del Sr. Medina y el túnel carpiano en el caso del Sr. Acosta, patologías derivadas directamente de las tareas laborales, encontrándose además en el listado de enfermedades profesionales y en los baremos no oficiales, se procede a darles directamente tratamiento por su carácter de enfermedades profesionales.

En consecuencia, conforme a las pruebas rendidas en autos, y al convencimiento y experiencia de este Magistrado entiendo que el trabajo influyó en un 100% para la producción de dicha patología. Particularmente en las descripciones y apreciaciones efectuadas por el perito ingeniero industrial que expresa *"...en relación a las siguientes patologías citadas por el Dr. Zarife, considero que existieron las condiciones de trabajo de ambos Actores, expuestas en la demanda, que generaron las condiciones ambientales y laborales, que pueden llevar a las mismas: Lesión y limitación funcional de columna cervical. Lesión y limitación funcional de columna lumbosacra. Hipoacusia neurosensorial bilateral. Túnel carpiano derecho. Aumento de la presión venosa en miembros inferiores"*.

Resulta acreditado que los actores padecen de un 14,77% (Medina) y de un 13,23% (Acosta) incapacidad laboral atribuible a la responsabilidad de la demandada. Teniendo presente que los porcentajes de incapacidad del Sr. Reyes no fueron efectivamente acreditados por quien los afirma, entiendo que cabe no hacer lugar a la demanda promovida por el mismo y así lo decido.

Por otra parte la prueba de exhibición de documentación: En el marco del cuaderno del actor 3, se produjo la prueba de exhibición, intimándose a la empresa aseguradora demandada para que acompañe la documentación solicitada, que al no haber sido contestada por la requerida, nos lleva a corroborar los hechos de la actora en cuanto al incumplimiento de las normas de higiene y seguridad a cargo de la ART demandada.

De la actividad probatoria desplegada por la parte demandada EXPERTA ART S.A. resulta:

Como prueba instrumental (cuaderno n°1) la aseguradora demandada ofrece contestación de demanda y la documentación acompañada con la misma, agregando en copias simples poder especial para juicio a la demandada.

La prueba informativa (cuaderno n°2) y pericial técnica (cuaderno n°5) no se encuentran producidas conforme surge de las constancias de los respectivos cuadernos de prueba.

La prueba Pericial contable (cuaderno n°3) se encuentra rechazada.

Se destaca que se ha valorado la totalidad de la prueba existente en la causa, y si alguna no se menciona en forma puntual es por no considerarla dirimente para su resolución.

### **III. Excepción de falta de legitimación pasiva. Falta de cobertura.**

#### **Excepción falta de legitimación pasiva**

La parte demandada justifica la interposición de la presente excepción diciendo que la incapacidad que posee el actor no tiene origen laboral. Aquí cabe destacar que la excepción de falta de acción, al igual que la de falta de legitimación activa, son institutos procesales aplicables solo a los procesos de ejecución, en donde la posibilidad de defensa se encuentra restringida a las excepciones enumeradas taxativamente. En el caso de los procesos de conocimiento, la posibilidad de defensa y de debate es amplia, por lo que, los conceptos que implicarían las mencionadas excepciones, se encuentran abarcados por la discusión amplia que se efectúa con la negativa a la procedencia de la demanda, y en el caso, con la negativa a la existencia de una incapacidad de origen laboral, por tal motivo, no se tratará como una excepción autónoma, sino que se dilucidará al tratar la existencia de la incapacidad laboral del actor.

En lo que respecta a la **Falta de Cobertura** planteada por la demandada, es oportuno tener presente que Experta asumió compromisos a partir de la suscripción del contrato con la empleadora, que consistía en cumplir con la normativa de la LRT, y las normas de higiene y seguridad. Claramente, según consta en la pericial técnica, la ART demandada incurrió en

incumplimientos prolongados y constantes, no brindando la cobertura a la que se obligó al comprometerse contractualmente con la empleadora y con los asegurados. Por lo que cabe rechazar la falta de cobertura invocada por la demandada.

#### **IV).- Planilla de rubros en caso que correspondiere.**

Procede la indemnización del art. 14.2 a) de la ley 24.557 en un porcentaje de una ILPP para el Sr. Medina es del 14,77%, para el Sr. Acosta del 13,23 %.

#### **Ingreso Base:**

Se debe tomar como IBM el que surge de la planilla de demanda de \$34.000 (Medina) de \$30.000 (Acosta) y \$31.000 (Reyes). Se tomara ese monto, dado que la parte demandada no probó que fuera otro, resultando aplicable la presunción del artículo 60 segundo párrafo del CPL. La parte actora, al no expresar el método utilizado para su cálculo, entiendo que la fecha tomada para el mismo, es la de la primera manifestación invalidante.

#### **Adicional 20% Ley 26.773**

El art. 3 de la ley 26.773, aplicable al caso de autos, establece una indemnización de pago único, por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen, equivalente al 20% de dicho cálculo.

En el caso de autos, cabe hacer lugar a dicha indemnización, al darse el supuesto de hecho de que el daño se produjo en el lugar de trabajo, mientras se encontraba a disposición del empleador.

#### **Intereses - Tasa Activa**

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que “La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que ‘La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley...’, plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley Nº 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: ‘el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación’”. “No hay dudas entonces de que el deudor - empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le

ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (31/01/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;
- b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta

medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Por lo dicho, a las sumas adeudadas, se deberán agregar los intereses hasta la fecha de planilla de fallo, conforme de describe supra, y a los montos condenados, se adicionarán los intereses desde la fecha de planilla de fallo, hasta su total y efectivo pago.-

### **PLANILLA DE FALLO (Medina)**

Tasa activa Banco Nación periodo 22/09/2020 al 31/01/2023 119,16%

Datos

Ley 26.773

Planilla de demanda en fecha 14/10/2020

Primera manifestación invalidante 22/09/2020

Fecha de nacimiento 16/04/1954

Ingreso base mensual: \$34.000

Calculo del rubro que progresa al 30/11/2022

Indemnización art. 14 ap. 2° inciso a

$\$34.000 \times 53 \times 14,77\% \times 65/66 = \$ 260.832,29$

Base:  $\$3.483.482 \times 14,77\% = \$ 514.510,29$

Al ser la base superior a lo establecido por la ley deberá tomarse el monto de \$514.510,29

Adicional 20% \$ 102.902,05

Total \$ 617.412,34

Importe	Fecha	Tasa	Interés	Importe actualizado
\$617.412,29	31/01/2023	119,16%	\$735.736,21	\$1.353.148,50

### **PLANILLA DE FALLO (Acosta)**

Tasa activa Banco Nación periodo 05/10/2020 al 31/01/2023 117,90%

Datos

Ley 26.773

Planilla de demanda en fecha. 14/10/2020

Primera manifestación invalidante 05/10/2020

Fecha de nacimiento 03/09/1970

Ingreso base mensual: \$30.000

Calculo del rubro que progresa al 31/01/2023

Indemnización art. 14 ap. 2° inciso a

$\$30.000 \times 53 \times 13,23\% \times 65/50 = \$ 210.357$

Base:  $\$3.483.482 \times 13,23\% = \$460.864,66$

Al ser la base superior a lo establecido por la ley deberá tomarse el monto de \$460.864,66

Adicional 20%	\$ 92.172,93
Total	\$ 553.037,59

Importe	Fecha	Tasa	Interés	Importe actualizado
\$553.037,59	31/01/2023	117,90 %	\$652.031,89	\$1.205.069,48

**Costas:** Atento a lo normado por el art 105 del CPCyCom. de la provincia de Tucumán, corresponde condenar en costas a la vencida, siendo en este caso la parte demandada Experta ART S.A.

Se exime de costas a los herederos del fallecido Sr. Reyes, debido a que tuvo motivos valederos para iniciar la demanda, toda vez que el reclamo no surge de un mero capricho de la parte, sino que se basa en la prescripción realizada por un médico especialista en la materia, siendo razonable que dicho médico pueda estar equivocado, pero también que el paciente asuma como válida su opinión.-

**Honorarios:** Atendiendo el resultado arribado, la base regulatoria y la calidad de la labor de los profesionales intervinientes, se regulan los honorarios, conforme disposiciones de ley 5.480.

Se toma como base para la regulación de honorarios el monto resultante de la condena \$1.353.148,50 (Pesos Un millón trescientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho con 50/100 ) para el Sr. Medina y \$1.205.069,48 ( pesos un millon doscientos cinco mil sesenta y nueve con 48/100) para el Sr, Acosta, fijándose los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes, de la siguiente manera:

Letrado José Lucas Mirande por su actuación por los actores en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16%+55%, la suma de \$634.438,05 (Pesos seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho con 05/100.-

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por su actuación en el doble carácter por el demandado en dos etapas del proceso de conocimiento el 10% +55%, la suma de \$264.349,18 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve con 18/100).

Ingeniero Industrial, JORGE RICARDO PERRONE MORIENEGA, por su actuación en pericial técnica en cuaderno de prueba del actor y demandado, según el art 51 del CPL de la provincia y teniendo en cuenta su

actuación; el 4% siendo la suma de \$102.328,71 (pesos ciento dos mil trescientos veintiocho con 71/100).

Por ello,

### **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la demanda promovida por los actores Medina Pablo Vidal y Acosta Manuel Arturo, condenando a Experta ART, en concepto de indemnización por ley 24.557 por ILPP, al pago de la suma de \$2.558.217,79 (pesos dos millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos diecisiete con 79/10), conforme se discrimina en la planilla adjunta en fallo o sea: \$1.353.148,50 (pesos un millón trescientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho con 50/100) para el Sr. Medina, \$1.205.069,48 ( pesos un millón doscientos cinco mil sesenta y nueve con 48/100) para el Sr. Acosta. El importe condenado deberá pagarse dentro de los 5 (CINCO) días de quedar firme la presente sentencia, conforme a lo considerado. El mismo, generará intereses conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación desde la presente planilla hasta su efectivo pago.

**II. NO HACER LUGAR** a la demanda promovida por el Sr. Reyes Manuel Luis conforme a lo considerado ut supra.

**III. COSTAS** conforme se consideran.

**IV. HONORARIOS:** Letrado José Lucas Mirande por su actuación como apoderado del actor, la suma de \$634.438,05 (Pesos seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho con 05/100).-

Letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por su actuación como apoderado por la demandada, la suma de \$264.349,18 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve con 18/100).

Ingeniero Industrial, JORGE RICARDO PERRONE MORIENEGA la suma de \$102.328,71 (pesos ciento dos mil trescientos veintiocho con 71/100).

**V. PRACTÍQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 ley 6.204).-

**VI.** Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

### **HAGASE SABER**

#### **FIRMADO DIGITALMENTE**

#### **Certificado Digital:**

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286, Fecha:08/02/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>